



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-072/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: RAMIRO GONZÁLEZ
VIEYRA, Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dos de octubre del dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A ROBERTO REYES ASENCIÓN y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIAN ALVAREZ DE LA HUERTA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-072/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: RAMIRO GONZÁLEZ
VIEYRA, Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas con treinta minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIAN ALVAREZ DE LA HUERTA.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-072/2024.

PARTE DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: RAMIRO GONZÁLEZ
VIEYRA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de septiembre de dos mil
veinticuatro¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial
sancionador instaurado por , en su carácter
de , por el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de
, Puebla, por la presunta comisión de
Violencia Política por razón de Género en su contra, atribuida a los
señalados como denunciados.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención
expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Denunciante, quejosa, incoante:	candidata por el partido político del Trabajo a la Presidencia Municipal de Puebla.
Parte Denunciada, Denunciados, Denunciado:	Ramiro González Vieyra , candidato del partido político Movimiento Ciudadano para presidente municipal al Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, Roberto Reyes Asención (padre de una menor afectada); medio de comunicación/noticias en la red social Facebook Exvoz la Voz Informativa y medio de comunicación/noticias en la red social Facebook Max Martínez (corresponsables televisa Puebla).
Instituto, IEE, autoridad remitora:	Instituto Electoral del Estado.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Procedimiento sancionador, procedimientos, PES	SE/PES/FEDJ/375/2024.
Protocolo	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género
Sala Regional CDMX	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES³:

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remitora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



1. Presentación de la denuncia. El once de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del IEE, escrito signado por la denunciante, por presuntas conductas constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Trámite ante el IEE

2. Registro. Mediante acuerdo de catorce de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente como Procedimiento Especial Sancionador y registrarlo con clave **SE/PES/FEDJ/375/2024**, así mismo se ordenó requerir a la denunciante.

3. Reserva de admisión, emplazamiento y medidas Cautelares. Mediante el proveído mencionado anteriormente, se reservó la admisión del recurso mencionado, así como el emplazamiento a la parte denunciada, y se ordenó reservar el dictado de las medidas cautelares solicitadas, hasta que hubieren sido desahogadas las diligencias de notificación.

4. Requerimientos. Mediante acuerdos de distintas fechas, se hicieron diversos requerimientos para integrar debidamente los autos que obraban en el expediente.

5. Emplazamiento, audiencia y proyecto de medidas cautelares. El dieciséis de julio, el Instituto ordenó emplazar a los denunciados, ordenándoles correr traslado con copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente. Asimismo, se citó a las partes del expediente para que comparecieran por escrito a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Asimismo, se ordenó elaborar proyecto de Medidas Cautelares a efecto de que fueren conferidas a consideración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

6. Alegatos. El veintitrés de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, los escritos signados por los denunciados Maximiliano Martínez Martínez y Ramiro González Vieyra.

7. Resolución de Medidas de Protección y de medidas cautelares. El dieciséis de mayo, se aprobó la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, respecto a la adopción de medidas de protección dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/FEDJ/375/2024.

En tanto que el dieciocho de julio, se aprobó la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, en la que se declaró la improcedencia de las medidas cautelares dentro del citado procedimiento especial sancionador.

Trámite ante este Tribunal.

8. Remisión del expediente a este Tribunal. Mediante acuerdo de veinticuatro de julio, se ordenó remitir el expediente SE/PES/FEDJ/375/2024, a esta autoridad para el estudio de las conductas denunciadas.

9. Registro e integración. Mediante acuerdo de veinticinco de julio del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-072/2024 y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar su debida integración.

10. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-072/2024

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que mediante sesión pública se discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 391, 392 Bis, 410, 415 y 416 del Código Electoral.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de actos cometidos por la parte denunciada, que a dicho de la denunciante constituyen Violencia Política en su contra en razón de Género.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos de la denunciante

La denunciante en su escrito, refiere en síntesis que diversas publicaciones en redes sociales le afectan en sus valores internos como el derecho a la imagen y dignidad de las mujeres que contiendan por un cargo de elección popular por el hecho de ser mujer.

Refiere la denunciante que, el día nueve de mayo del año en curso, recibió varias llamadas telefónicas de diversas personas para que revisara las redes sociales, toda vez que había surgido información que la calumniaba, difamaba y la ponía en posición emocional de zozobra y miedo, culpándola de que hubiera mucha gente intoxicada por la ingesta de tacos con carne echada a perder, que ella había dado a las personas en un acto de campaña llevado a cabo el ocho de mayo, y que varias de esas publicaciones incitan a la gente a despreciarla por lo ocurrido, generándose discursos de odio en su contra.

Dentro de las publicaciones a que hace alusión la denunciante están las siguientes:

"...MEDIO DE COMUNICACIÓN/NOTICIAS EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, EXVOZ LA VOZ INFORMATIVA, CON IDENTIFICADOR DE LA PÁGINA 109507654006649, NUMERO DE CELULAR 2214068601..."

"... me di cuenta que el hospital rural de san a esa hora se encontraba abierto y el supuesto reportero insistía y conducía a la gente a referir que sus malestares era culpa mía lo que me causo una terrible preocupación toda vez que en ese momento no entendía el manejo de la situación y de la noticia, ya que para los que entrevistaron era ya un hecho que era por mi culpa ellos padecían malestares estomacales.

Además en dichas seudo entrevistas en dicho portal, observe a una persona que ahora se responde al nombre de ROBERTO REYES ASENCION, quien es padre de una menor de edad, que se encontraba en una clinica local y que estaba embarazada y refería de manera maliciosa que su hija tenía malestares similares a los demás ciudadanos, sujeto que comenzó a difamarme y calumniarme diciendo que yo tenía que dar la cara por lo sucedido..."

"... toda vez que dicho sujeto por hechos que más adelante narrare, esta coludido con el aspirante al mismo cargo que la suscrita el señor RAMIRO GONZALEZ VIEYRA, por el partido Movimiento ciudadano..."

"... Así mismo se encuentra en dicha red social una noticia proveniente de MEDIO DE COMUNICACIÓN/NOTICIAS EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, MAX MARTINEZ (CORRESPONSALES TELEvisa PUEBLA). en la cual me difaman e incitan a la gente a despreciarme como mujer y como candidata sin tener la certeza o no de que yo sea responsable de lo ocurrido..."

"... recibí varias llamadas de personas que me ponían al tanto de la situación con relación a la gente que decía tenía malestares estomacales, pero que tuviera mucho cuidado toda vez que RAMIRO GONZALEZ VIEYRA, estaba incitando a la gente de dicha localidad de San José Buena Vista, a decir mentiras que yo era la culpable de que estuvieran mal por la ingesta de tacos, que él les podría dar dinero, medicinas o el apoyo al traslado de hospitales entre estos la clínica regional del IMSS..."

"... me dijeron que todo esto lo planeo el candidato por movimiento ciudadano RAMIRO GONZALEZ VIEYRA, ya que la tenía los contactos con médicos y directores del sector de la región por haber sido JEFE DE LA JURISDICCION SANITARIA NUMERO CUATRO EN SAN SALVADOR EL SECO..."



"... toda vez que tengo incertidumbre de lo que pueda ocasionarme el señor RAMIRO GONZALEZ VIEYRA, ya que he recibido amenazas de muerte de que me va hacer daño y que va a lastimar a mi familia, si no declino mis aspiraciones políticas, es por lo que en virtud de los diferentes acontecimientos violentos que se han suscitado hacia mi familia y a la suscrita..."

Que lo anterior le ha causado un estado de zozobra emocional e incertidumbre legal por el indebido proceder de los denunciados, violando los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, integridad, transparencia y rendición de cuentas, además de cometer el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género en su agravio.

Lo anterior, a dicho de la denunciante, tuvo como resultado menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos basado en elementos de género.

b) Argumentos de la parte denunciada.

Mediante escrito recibido de fecha veintitrés de julio, en la Oficialía de Partes del IEE a las once horas con dos minutos, el denunciado Ramiro González Vieyra mencionó que las manifestaciones hechas por la denunciada eran falsas y refirió, en las partes que aquí interesan, lo siguiente:

"... Lo referente al hecho identificado con el numeral "1.", este es un hecho falso pues aduce que he cometido actos en su contra, sin embargo, esto carece de certeza y verdad, en primer término porque no indica concretamente que actos y en segundo porque no he cometido ningún acto integral en su contra..."

*"...es falso, y en su mayoría son hechos ajenos a mi persona...",
"...solo puedo manifestar que en ningún momento vuelve a narrar el porqué estoy coludido con ROBERTO REYES ASENCIÓN, y manifiesto bajo protesta de decir verdad, no guardo ni he guardado relación con esta persona..."*

“...en ningún momento incite a nadie a culpar a la candidata por el hecho de intoxicación de tacos, ni ningún otro...”

“...cae en calumnia, al afirmar que cometo el delito de amenazas en su contra y esto es mentira, yo a la denunciante nunca le he hablado en privado y menos para amenazarla de muerte...”

“...el segundo agravio hecho valer por la denunciante resultó infundado y lo tacho de ridículo. Resulta grave que en la actualidad una persona pueda movilizar toda una estructura administrativa con una acusación inverosímil, pues sin prueba alguna que me vincule directamente me acusa de tráfico de influencias (ante una autoridad que no es competente para conocer de dicho delito)...”

Por su parte, el denunciado Maximiliano Martínez Martínez, manifestó como argumentos defensivos los siguientes:

“...Lo único que hago es transmitir noticias y segmentos de entrevistas en pleno ejercicio del artículo , 6 y 7 de la constitución mexicana que amparan el derecho de libertad de profesión, de expresión y prensa. Sabiendo de los límites que estos derechos tienen, siempre he actuado en prevalencia de los derechos de las mujeres y no he incurrido en violación a ellos...”

Agregando que en ningún momento difamaron ni incitaron a despreciar a la candidata como mujer.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante:

1. **“...LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consiste en el informe que se sirva a requerir esta Secretaría Ejecutiva a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, y la Jurisdicción Sanitaria Número 4



en San Salvador el Seco, con relación a los hechos ya descritos en la presente denuncia de fecha 8, 9 y 10 de mayo del 2024...

2. **"...LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente el informa que se sirva a solicitar al H. Ayuntamiento del Municipio de con Relación a la atención medica de ciudadanos el día 9 de mayo del año en curso, en la clínica rural de la región, con relación a los hechos que se denuncian..."

3. **"... LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la certificación que realice el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, a través de la oficialía correspondiente con relación a los links, imágenes y videos que se ofrecen como pruebas y que las constancias que surjan se agreguen al presente asunto..."

4. **"...INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento..."

5. **"... PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y derechos del presente ocuro..."

En relación a las pruebas descritas en los numerales 1 y 2, se tienen por admitidas.

Por lo que respecta a la prueba descrita en el numeral 3, se tiene por admitida con fundamento en el artículo 20, fracción I, inciso a) y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Finalmente, en cuanto a las pruebas descritas en los numerales 5 y 6 (sic), se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado..."

II. Denunciado:

Ramiro González Vieyra, ofreció como pruebas:

"1. DOCUMENTAL PRIVADA. - "... Consistente en copia de mi credencial para votar con fotografía, con la cual pretendo acreditar mi identidad.

2. LA PRESUNCIONAL. - "... En su doble aspecto, tanto legal como humana, consistente en las deducciones lógico-jurídicas que

realice la autoridad y que nos conducirán a la búsqueda y obtención de la verdad real que se pretende, partiendo de un hecho debidamente conocido.

3. INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES. - "... Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente juicio, siempre y cuando favorezcan a mis intereses..."

En relación a la prueba descrita en el numeral 1, se tiene por admitida como documental privada y desahogada por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

En cuanto a las pruebas descritas en los numerales 2 y 3, se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado..."

Por su parte, el denunciado Maximiliano Martínez Martínez, no ofreció material probatorio por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

III. Pruebas recabadas por la autoridad, que fueron plasmadas en su acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos.

1. Por medio del Acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se ordeno requerir a la

2. El dieciocho de mayo, se recibió vía electrónica y físicamente en la Oficialía de Partes del IEE, los escritos signados por la dando respuesta al requerimiento señalado en el inciso que antecede.

3. Mediante el acuerdo de fecha veintidós de mayo, se ordenó requerir a la

4. El veintisiete de mayo, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes del IEE, el escrito signado por la , dando respuesta al requerimiento del inciso anterior.

5. A través del acuerdo de fecha treinta de mayo, se ordeno requerir a los CC. Roberto Reyes Asención, Ramiro González Vieyra y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-072/2024

6. El día uno de junio, se recibió vía electrónica en la Oficialía de Partes del IEE, el escrito signado por el C. Ramiro González Vieyra, dando respuesta al requerimiento del inciso anterior.

7. Por medio del acuerdo de fecha dieciocho de junio, se ordenó segundo requerimiento a los CC. Roberto Reyes Asencion y, asimismo, se ordenó requerir a las personas propietarias y/o usuarias de los perfiles denominados "Max Martínez" con liga de acceso <https://www.facebook.com/profile.php?id=100028952537582> y "Exvoz La Voz Informativa" con liga de acceso <https://www.facebook.com/lavozinformativaexvoz>.

8. Los días veintidós y veinticuatro de junio, se recibieron vía electrónica en la Oficialía de Partes del IEE, el escrito signado por la [redacted] el escrito signado por Max Martínez, propietario del perfil con liga de acceso <https://www.facebook.com/profile.php?id=100028952537582>, dando contestación al requerimiento realizado por medio del acuerdo señalado en el inciso que antecede.

9. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio, se ordenó segundo requerimiento a la persona propietaria y/o usuaria del perfil denominado "Exvoz La Voz informativa" con liga de acceso <https://www.facebook.com/lavozinformativaexvoz>, asimismo, se ordenó requerir a la Fiscalía General del Estado de Puebla y finalmente, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada.

10. Los días veintiocho de junio y uno de julio, se recibieron vía electrónica y físicamente en la Oficialía de Partes del IEE, el oficio y escrito, emitidos por la Fiscalía General del Estado de Puebla y la C. Genesis Córdova de Lucas, usuaria del perfil de la página de Facebook denominada "EXVOZ LA VOZ INFORMATIVA", respectivamente, dando contestación al requerimiento referido en el inciso anterior.

11. El dos de julio, se elaboró acta circunstanciada, en cumplimiento al proveído señalado en el inciso anterior.

12. A través del acuerdo de fecha nueve de julio, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada.

13. El once de julio, se elaboró Acta circunstanciada, en cumplimiento al proveído señalado en el inciso inmediato anterior.

Las pruebas antes listadas fueron admitidas y desahogadas por el IEE en el acta respectiva, por lo que, este Tribunal únicamente las reproduce a efecto de conocer el material probatorio con el que se resolverá el presente asunto.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en su informe, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si los denunciados cometieron Violencia Política en contra de la denunciante en razón de género**, lo anterior derivado de algunas publicaciones en redes sociales.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Determinada la controversia a resolver, conviene referir que este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género porque la problemática se relaciona con conductas que presumiblemente constituyen VPMG.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1ª. XXVII/2017** de rubro **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**, en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-072/2024

actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia de género y; de ser así, establecer las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque.

QUINTO. HECHOS ACREDITADOS.

La denunciante tiene el carácter de candidata a Presidente Municipal de ; por el partido del Trabajo.

Los denunciados, al momento de las manifestaciones, tienen la calidad de: Ramiro González Vieyra, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de ; por el partido MC; Roberto Reyes Ascención, tiene el carácter de un particular; y Exvoz la Voz Informativa y Max Martínez, tienen el carácter de medios de comunicación.

SEXTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

La Constitución Federal en el artículo 1°, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1° y 2° señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Por su parte la Ley General para el Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, en su artículo 22 ter, establece que la violencia política en contra de las mujeres puede expresarse entre otras



conductas a través de cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, así como desplegar violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

También se prevé en la fracción décima del mismo artículo el divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o **virtual**, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6° que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la

autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.

Finalmente, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la **VPMG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade, además, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten**



desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, se señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y **puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.**

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el Código local, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el mismo y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en dicha normativa.

Además, en el CIPEEP se señala que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

A mayor abundamiento, en los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397 del multicitado Código Electoral se señala que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de **cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos**, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente

público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**⁴, la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.





5) Se basa en elementos de género, es decir, I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad electoral a analizar cada caso desde su particularidad.

Libertad de expresión.

La libertad de expresión es un pilar de la democracia, derecho consagrado en el artículo 6º de la Constitución Federal, así como en los diversos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Comprende la libertad de expresión, la libertad de prensa, establecida en el artículo 7º de la Constitución Federal, que señala la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, mismo que no se puede restringir por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Además de que, se tiene el derecho a la información, en el artículo 6º constitucional, en el cual se dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En ese sentido, los periodistas tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución Federal, así como en las leyes internas, especialmente, por cuanto hace al desempeño de su labor.

Quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad. El ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento, ya por parte del Estado o bien de factores reales de poder y tienen garantizado el derecho a poder emitir su opinión.

CASO CONCRETO.

Del escrito de denuncia se observa que la incoante aduce que en diversas publicaciones de redes sociales, se publicó contenido que la calumnia, difama y la pone en posición emocional de zozobra y miedo, culpándola de que hubiera mucha gente intoxicada por la ingesta de tacos con carne echada a perder, que ella había dado a las personas en un acto de campaña llevado a cabo el ocho de mayo, y que varias de esas publicaciones incitan a la gente a despreciarla por lo ocurrido, generándose discursos de odio en su contra.

En atención a ello la Oficialía Electoral del IEE, certificó el contenido de tres enlaces electrónicos en los que la promovente refirió la calumnian; mismos que fueron desahogados a través del acta circunstanciada de clave **ACTA/OE/0261/2024**⁵ de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro.

⁵ Misma que obra en las fojas 000416 a 000433.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-072/2024

En ese sentido, es conveniente insertar a continuación los tres enlaces electrónicos -objeto de análisis de la presente sentencia- así como el contenido que de cada uno de ellos se desprende.

TABLA 1

CONTENIDO DEL ACTA/OE/261/2024.

NO	PUBLICACIÓN
1.	se procedió a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como: 1. "https://www.facebook.com/share/v/n563RmEbK7FWTclj/?mibextid=xfxF2l (sic)" y al dar "intro" redirige automáticamente a la siguiente dirección electrónica: "https://www.facebook.com/vozinformativaxvz/videos/sannicoF%3%A1sbuenosaires-cerca-de-30-personas-muestran-s%3%A1dintomas-severos-de-una-infe/460629989831472/?mibextid=xfxF2l%520iniciar%520sesi%3%A1n&id=jp3hAZmDGUin3cl", en donde se observa lo siguiente:  En relación a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observa lo siguiente: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la cuenta?", "¿No estás?", "Explorar", "Programas", "Explorar", icono de lupa y "Buscar videos". Posteriormente, se aprecia la imagen preliminar de un material audiovisual en la que se perciben dos personas de pie, mismas que serán descritas de izquierda a derecha: la primera persona de género masculino, de tez morena y cabello de color negro que viste una sudadera de color naranja, una playera de color negro y un pantalón de color azul; la segunda persona de género femenino, de tez morena y cabello de color negro, que viste una sudadera de color rosa y un pantalón de color negro. A continuación, se realiza la transcripción del material audiovisual, por lo que, en este acta se procede a reproducir su contenido, en el que se escucha lo siguiente: Diálogo: "Ya estamos eh, nos acaban de mover a otro punto de aquí de San Nicolás Buenos Aires donde los padres de una de las afectadas, de una de las personas intoxicadas, pues, esto, tan diciendo que su hija que está embarazada pues se acaba de complicar un poquito más por la situación de la ingesta de unos, de unos tacos en mal estado que fue dado en dicho evento, aquí tenemos al papa de la afectada. ¿Cómo se encuentra usted?, eh, ¿usted consumió, llegó a consumir los tacos?" Diálogo: "No, yo no los consumí" Diálogo: "¿Cómo, en qué momento se dio cuenta que su hija se sentía mal o cómo?" Diálogo: "Llegando del trabajo me empezaron a decir que se sentían mal pero yo pensé que era, no era, como era cualquier otra cosa era pero, ahorita ya sacando conclusiones de todo lo que está pasando pues fueron unos tacos que, que dio la señorita, este, Fabiola el día de ayer y no nada más ella afectada son muchas personas y pues eso está mal que ande dando las cosas, este, dañadas ¿No?" Diálogo: "Sí eh, ahorita su hija ya bueno, fue atendida en la clínica aquí de, la clínica rural, ¿No?"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-072/2024

Diálogo: "Pues, que viniendo por parte de ella yo creo que no, ya no se lo coman, ya no, porque, pues, miren la situación por la que todos estamos pasando ahorita en mi pueblo todo ahorita es ella mi hija embarazada y pues es mucha, muchas personas más que están ahorita en la clínica ahí de San Nicolás en un aproximadamente como de cincuenta personas o más."

Diálogo: "¿Fueron muchas personas que acudieron a ese evento?"

Diálogo: "Sí, pues, es que vino a darles por el hecho del diez de mayo, pero, pues, es que no se vale dar las cosas malas en mal estado, yo creo que, si se va a dar una, se va a dar algo se da bien y si no, pues, que no se dé nada y coma quisiera que diera la cara, ahorita la señorita como para que ella venga a ver si piensa que es por algún poder, este, por un candidato y eso yo no veo nada de eso ahorita, ahorita yo lo que estoy viendo ahorita es por mi hija y yo quisiera que ya diera su cara para que vea la situación por la que todos están pasando."

Diálogo: "Muchas gracias. Es un testimonio de una de las padres, de las personas que fueron involucradas por ingesta de tacos en mal estado. Continuamos aquí con la actualización, seguimos actualizando sobre este terrible y lamentable evento que acaba de ocurrir aquí en, eh, ¿Cómo se llama la comunidad? San José Buena Vista?"

Diálogo: "San José Buenavista"

Diálogo: "San José Buenavista, regresamos más al rato con más, otra actualización de esta lamentable tragedia"

No se omite señalar que durante la reproducción del video se observan diferentes escenas, en una secuencia de cuatro imágenes, que serán distintas a continuación.





En la imagen uno, se percibe un espacio abierto en donde de fondo se aprecia un inmueble de color blanco en el que se percibe el siguiente texto: "EMPUE", donde se perciben diversos artículos en su interior, aunado a lo anterior, se observan dos personas, las cuales serán descritos de izquierda a derecha. La primera persona de género masculino, de tez morena y cabello de color negro, el cual viste una playera de color negro, una sudadera de color naranja, y un pantalón de color azul; la otra persona de género femenino, de tez morena y cabello color de negro, la cual viste una sudadera de color rosa y un pantalón de color negro, mismo que lleva sus manos dentro de la misma sudadera.

En la imagen dos, se percibe un espacio abierto en donde de fondo se aprecia un inmueble de color blanco, en el que se percibe el siguiente texto: "URGENCIA", "LAS 24 HRS", "ALTO SUR", "CLINICA", "CORAZÓN DE" donde se observa a una persona de género masculino, de tez morena y cabello de color negro, el cual viste una playera de color negro y una sudadera de color naranja.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-072/2024

En la imagen tres, se percibe un espacio abierto donde de fondo se aprecia un inmueble de color blanco en el que se percibe el siguiente texto: "ENCIAS", "S 24 HRS", "L: 2761051", "N DE JE", "E", "CLINICA", "CORAZON DE JESUS", donde se perciben diversos artículos en su interior, aunado a lo anterior, se observan dos personas, las cuales serán descritas de izquierda a derecha: La primera persona de género masculino, de tez morena y cabello de color negro, el cual viste una playera de color negro y una sudadera de color naranja; la segunda persona de género femenino, de tez morena y cabello color de negro, la cual viste una sudadera de color rosa.

En la imagen cuatro, se percibe un espacio abierto donde de fondo se aprecia un inmueble de color blanco en el que se percibe el siguiente texto: "YA TAMOS CON VICIO A ROLLO", "108-2349", "URGENCIAS", "LAS 24 HRS", "AL TEL: 094", "EMPUJE", "EMPUJE", "ACEPTAMOS TARJETAS", "VISA", "CLINICA", "CORAZON DE JESUS", igualmente se observa a una persona de género masculino, de tez morena y cabello de color negro, el cual viste una playera de color negro y una sudadera de color naranja, posteriormente se observa a un infante de tez morena, el cual lleva puesta una goma de color azul y viste una playera de color verde y una chamarra de color café.

Dicho material audiovisual, cuenta en su totalidad con una duración de cuatro minutos con veintiséis segundos (00:04:26), el cual se anexa como "Enlace 1", dentro del ANEXO ÚNICO.

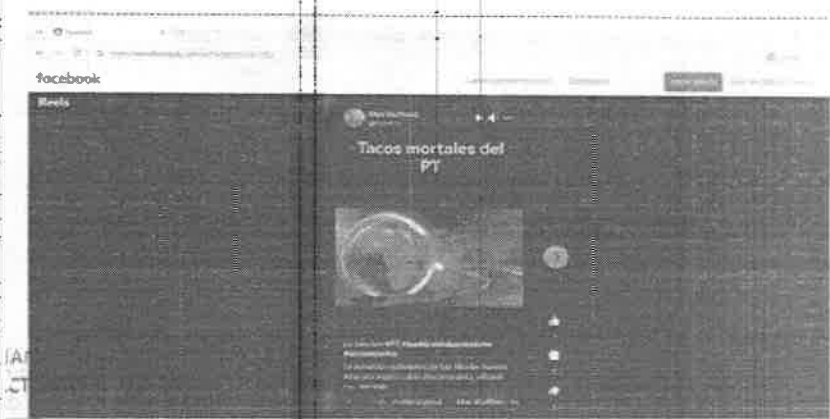
Abajo del material audio visual previamente descrito, se visualiza el texto "#SanNicolásBuenosAires ¡Cerca de 30 personas muestran síntomas severos de una infección estomacal después de la conmemoración del D...".

En el costado derecho se percibe una imagen circular con fondo de colores, gris, azul rosa y amarillo, en donde se aprecia el texto "2024". En seguida, se aprecia lo siguiente "ExVoz La Voz Informativa ha transmitido en directo.", "Seguir", "...", "9 de mayo a las 21:41", icono de mundo, "#SanNicolásBuenosAires ¡Cerca de 30 personas muestran síntomas severos de una infección estomacal d...", "Ver más", "Más pertinentes", icono de flecha. En seguida se observan comentarios diversos.

Finalmente, se aprecian los textos siguientes: "Entra o regístrate en Facebook para conectar con amigos, familiares y personas que conoces", "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nueva".

Fin de lo peribido.

Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como: 2. "<https://www.facebook.com/share/t/e9dWVcatCdm26C94?mibextid=oKfgLb> (sic)" y al dar "intro", redirige automáticamente a la siguiente dirección electrónica: "<https://www.facebook.com/reel/426896376951883>", en donde se observa lo siguiente:



En relación a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan los textos siguientes: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la cuenta?", "Reels".

A continuación, se observa la imagen preliminar de un material audiovisual en donde se aprecia lo siguiente: "Reels", imagen circular de una persona de tez morena que viste una camisa de color azul, "Max Martínez", icono de mundo, "Público", icono de reproducir, icono de bocina, "...", "Tacos mortales del PT". A continuación, se observa una imagen en la que se distinguen figuras diversas de color azul: "Liz Sánchez #PT", "#SanNicolásBuenosAires #tacosalpastro", "Se intoxican Ciudadanos de San Nicolás Buenos Aires por ingerir carne descompuesta, señalan co...", "Ver más", "Tinez Audio original Max Martínez Au", icono de mano, "3", icono de globo, "1", icono de flecha.

A continuación, se realiza la transcripción del material audiovisual, por lo que, en este acto se procede a reproducir su contenido, en el que se escucha lo siguiente:

Se percibe música de fondo.

Diálogo: "La noticia de los intoxicados de San Nicolás Buenos Aires por ingerir tacos al pastor con carne descompuesta, fue una noticia estatal, los afectados señalaron como culpable a la candidata del Partido del Trabajo en San Nicolás Buenos Aires, Fabiola Eugenio De Jesús"

Diálogo: "¿Qué les pasó ayer?"

Diálogo: "Nos agarró diarrea"

Diálogo: "¿Y eso por qué?"

Diálogo: "Porque vino la candidata Fabiola, vino a regalar tacos y la verdad todos la comunidad está enterada de que nos hizo daño la carne"

Diálogo: "Casi la mitad"



Diálogo: "Nos dio diarrea"

Diálogo: "Casi la mitad del pueblo"

Diálogo: "Los afectados y afectadas fueron trasladados a clínicas y hospitales para controlar la infección gastrointestinal que les provocara la candidata del Partido del Trabajo de San Nicolás Buenos Aires, sin embargo Fabiola Eugenio De Jesús no se hizo responsable de los daños que causó al dar carne descompuesta, ella argumentó, según vecinos, que nadie los obligó a comer sus tacos descompuestos"

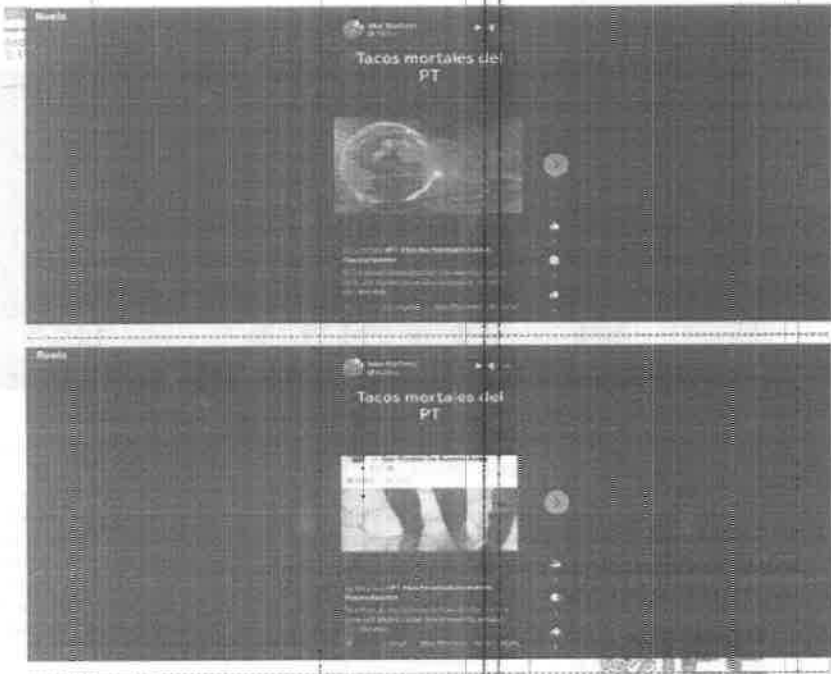
Diálogo: "Queremos que nos apoye aunque nosa con las pastillas, o un suero, porque pues la verdad desde anoche, ora si que desde la otra vez pues ya todas empezamos a estar malas, las niñas, mis cuñadas, mis suegras, todos, ahorita ella está mala"

Diálogo: "Ni ganas de paramos nos dan"

Diálogo: "Ahora gracias a la candidata del Partido del Trabajo en San Nicolás Buenos Aires muchos dudábamos en comer los famosos tacos al pastor de San Nicolás Buenos Aires, por temor a contraer alguna enfermedad"

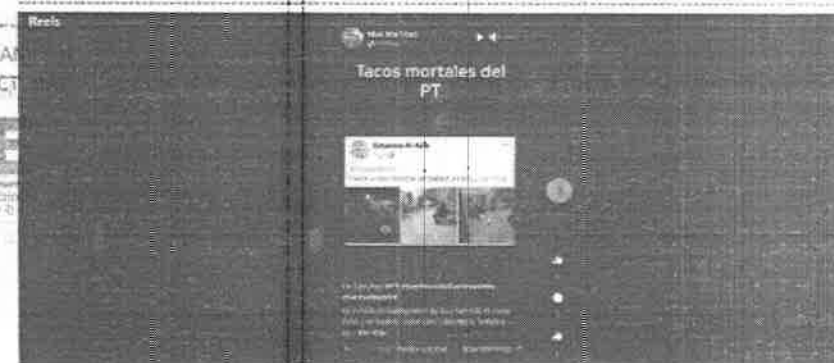
OPAI

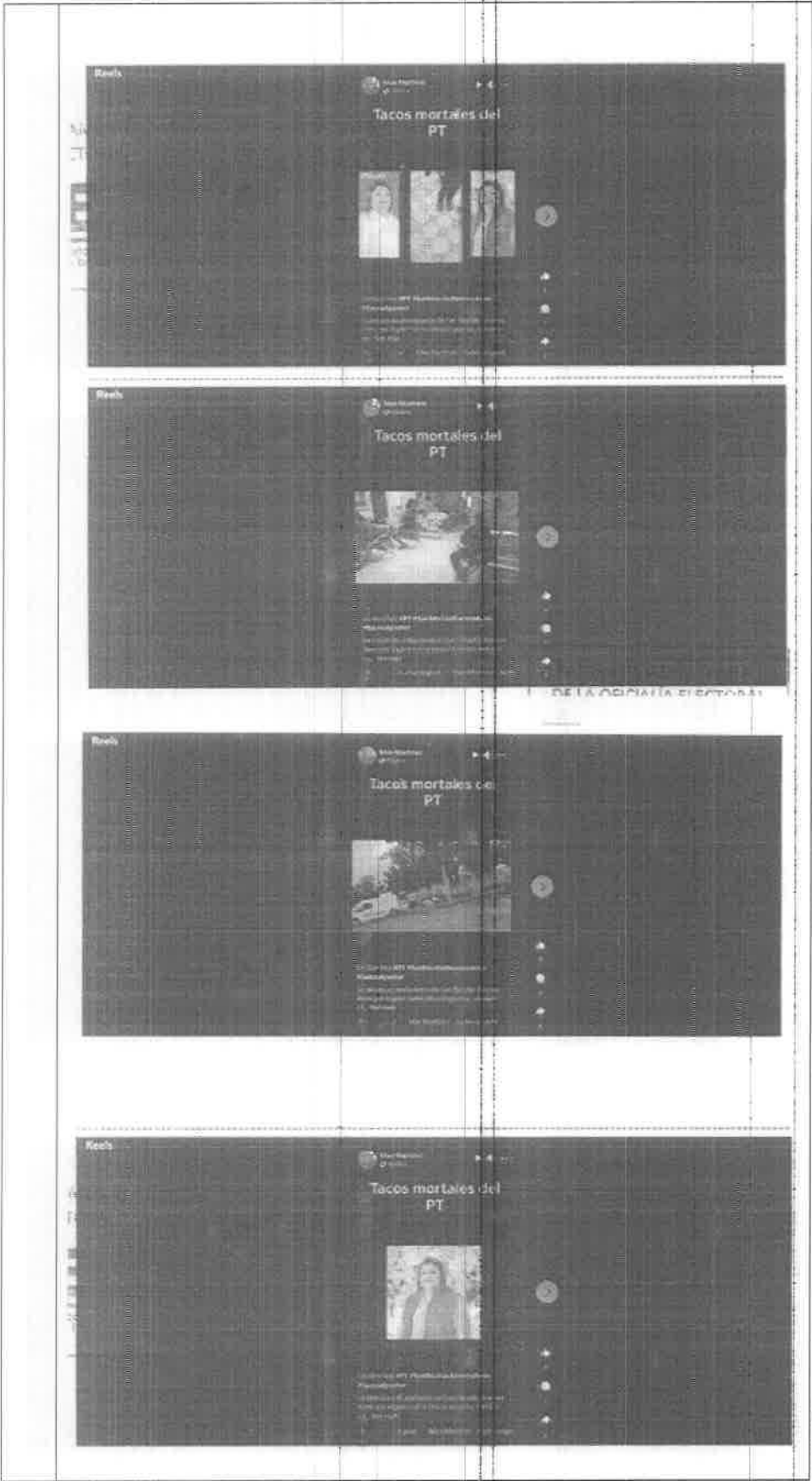
No se omite señalar que durante la reproducción del video se observan diferentes escenas, en una secuencia de catorce imágenes, que serán descritas a continuación:





A screenshot of a tweet from the account @LaMangaNorte. The tweet title is "Tacos mortales del PT". Below the title is a photo showing several tacos served on plates. The text of the tweet reads: "Los modelos de la Secretaría de Salud dicen que los mexicanos comen demasiados tacos y eso es malo para su salud." At the bottom of the tweet, there are icons for retweets and replies. The background of the entire image is dark and textured, resembling a wall or a large piece of paper.

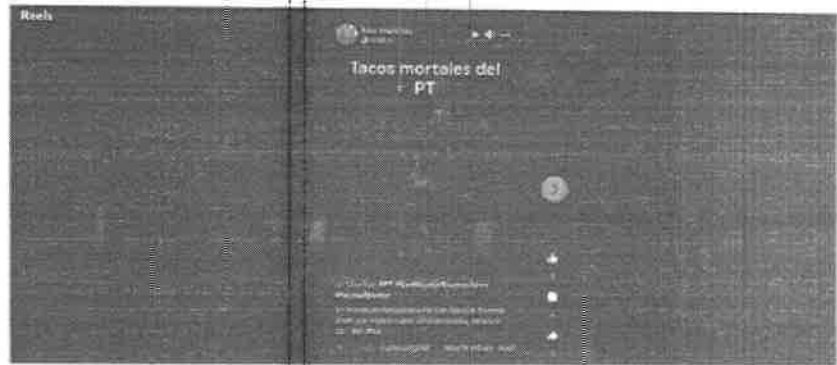






TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-072/2024



En la imagen uno se visualiza lo siguiente: "Reels", imagen circular de una persona de la que se ve la cara, "Max Martínez", icono de mundo, "Público", icono de reproducción, icono de bocina.

"...". "Tacos mortales del PT". A continuación, se observa una imagen en la que se distinguen figuras diversas de color azul; "Liz Sánchez #PT #San Nicolás Buenos Aires #tacos al pastor", "Se intoxican Ciudadanos de San Nicolás Buenos Aires por ingerir carne descompuesta, señalan co... Ver más", "Audio original Max Martínez Audio or", icono de mano, "3", icono de globo, "1", icono de flecha, "1".

En la imagen dos se observa lo siguiente: "Reels", imagen circular de una persona de tez morena que viste una camisa de color azul, "Max Martínez", icono de mundo, "Público", icono de reproducir, icono de bocina, "...", "Tacos mortales del PT". A continuación, se observa una imagen en la que se distingue lo siguiente: "en San Nicolás De Buenos Aires", "8 h.", icono de mundo, "Ahora", Ver más", y se aprecia una imagen... se aprecian unos zapatos de color gris. Enseguida se observa una imagen con fondo de color amarillo, "Nota está en 5", "Seguir", "10 h.", icono de mundo, "Ver Más", "Se ingiere carne descompuesta, señalan co., Ver más", "Se intoxican Ciudadanos de", "por ingerir carne descompuesta, señalan co., Ver más", "Max Martínez - Audio original Max", icono de mano, "3", icono de globo, "1", icono de flecha, "1".

En la imagen tres se percibe lo siguiente: "Reels", imagen circular de una persona de tez morena que viste una camisa de color azul, "Max Martínez", icono de mundo, "Público", icono de reproducir, icono de bocina, "...", "Tacos mortales del PT". A continuación, se observa una imagen en la que se distingue lo siguiente: imagen circular con fondo de color amarillo, "Nota está en 5", "Seguir", "10 h.", icono de mundo, "Ver Más", "Se ingiere carne descompuesta, señalan co., Ver más", "Se intoxican Ciudadanos de", "por ingerir carne descompuesta, señalan co., Ver más", "Max Martínez - Audio original Max", icono de mano, "3", icono de globo, "1", icono de flecha, "1".

En la imagen cuatro se visualiza lo siguiente: "Reels", imagen circular de una persona de tez morena que viste una camisa de color azul, "Max Martínez", icono de mundo, "Público", icono de reproducir, icono de bocina, "...", "Tacos mortales del PT". A continuación, se observa una imagen en la que se distingue lo siguiente: imagen circular diversa, "Al Momento Hace unos minutos se daban a con...", Ver más", Enseguida se observan tres imágenes, en las cuales, en la segunda y tercera imagen se logra percibir un grupo de personas, "Se ingiere carne descompuesta, señalan co., Ver más", "Se intoxican Ciudadanos de", "por ingerir carne descompuesta, señalan co., Ver más", "Max Martínez - Audio original Max Martínez - A", icono de mano, "3", icono de globo, "1", icono de flecha, "1".

En la imagen cinco se visualiza lo siguiente: "Reels", imagen circular de una persona de tez morena que viste una camisa de color azul, "Max Martínez", icono de mundo, "Público", icono de reproducir, icono de bocina, "...", "Tacos mortales del PT". A continuación, se observa una imagen en la que se distingue lo siguiente: "San Nicolás Buenos Aires | Cerca de 30 personas muestran síntomas severos. Ver Más", Así como una imagen en la que se aprecia a un infante de tez apilónada que se encuentra frente a un inmueble. Enseguida, se observa: "Liz Sánchez #PT", "Se ingiere carne descompuesta, señalan co., Ver más", "original Max Martínez - Audio original Max Martínez - A", icono de mano, "3", icono de globo, "1", icono de flecha, "1".

En la imagen seis se visualiza lo siguiente: "Reels", Imagen circular de una persona de tez morena que viste una camisa de color azul, "Max Martínez", icono de mundo, "Público", icono de reproducir, icono de bocina, "...", "Tacos mortales del PT". A continuación, se observa una imagen en la que se percibe a una persona de género femenino, de tez apilónada y cabello de color castaño, que viste una camisa color rojo y una camisa color azul. Enseguida se observa: "Liz Sánchez #PT", "Se ingiere carne descompuesta, señalan co., Ver más", "original Max Martínez - Audio original Max Martínez - A", icono de mano, "3", icono de globo, "1", icono de flecha, "1".

En la imagen siete se visualiza lo siguiente: "Reels", imagen circular de una persona de tez morena que viste una camisa de color azul, "Max Martínez", icono de mundo, "Público", icono de reproducir, icono de bocina, "...", "Tacos mortales del PT". A continuación, se observan tres imágenes en las que se distinguen lo siguiente: en la primera imagen con fondo de color rojo se aprecia el siguiente texto "PT es la AT", y por debajo se observa la imagen de una persona de género femenino, tez apilónada y cabello de color castaño, que viste una camisa color blanca. En la segunda imagen se observa una superficie con adoquinamiento y unos zapatos de color gris. En la tercera imagen se observa a una persona de género femenino, tez apilónada y cabello de color castaño, que viste una camisa color azul y un chaleco gris que tiene bordado el siguiente texto: "PT". Enseguida se observa: "Liz Sánchez #PT", "Se ingiere carne descompuesta, señalan co., Ver más", "original Max Martínez - Audio original Max Martínez - A", icono de mano, "3", icono de globo, "1", icono de flecha, "1".

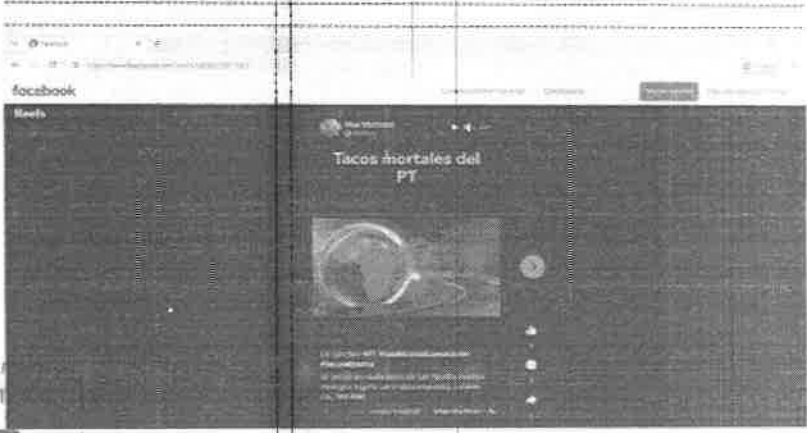
En la imagen ocho se visualiza lo siguiente: "Reels", imagen circular de una persona de tez morena que viste una camisa de color azul, "Max Martínez", icono de mundo, "Público", icono de reproducir, icono de bocina, "...", "Tacos mortales del PT". A continuación, se observa una imagen en la que se distingue en un espacio cerrado a un grupo de personas de ambos géneros en posición sedente. Enseguida se observa: "Liz Sánchez #PT", "Se ingiere carne descompuesta, señalan co., Ver más", "original Max Martínez - Audio original Max Martínez - A", icono de mano, "3", icono de globo, "1", icono de flecha, "1".

En la imagen nueve se visualiza lo siguiente: "Reels", imagen circular de una persona de tez morena que viste una camisa de color azul, "Max Martínez", icono de mundo, "Público", icono de reproducir, icono de bocina, "...", "Tacos mortales del PT". A continuación, se observa una imagen de un espacio abierto en la que se percibe vegetación diversa, un vehículo color blanco y un grupo de personas que visten playeras de color blanco. Enseguida se observa: "Liz Sánchez #PT", "Se ingiere carne descompuesta, señalan co., Ver más", "original Max Martínez - Audio original Max Martínez - A", icono de mano, "3", icono de globo, "1", icono de flecha, "1".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-072/2024

	En la imagen diez se visualiza lo siguiente: "Reels", imagen circular de una persona de tez morena que viste una camisa de color azul, "Max Martínez", icono de mundo, "Público", icono de reproducir, icono de bocina, "...", "Tacos mortales del PT". A continuación, se observa la imagen de una persona de género femenino, tez apiñonada y cabello de color castaño, que viste una camisa color azul y un chaleco rojo que tiene bordado el siguiente texto: "PT". En seguida, se observa: "Liz Sánchez #PT", "tacosalpastor", "Se intoxican Ciudadanos de", "Ingerir carne descompuesta, señalan co...", "Ver más", "dio original Max Martínez - Audio origi", icono de mano, "3", icono de globo, "1", icono de flecha, "1". En la imagen once se observa lo siguiente: "Reels", imagen circular de una persona de tez morena que viste una camisa de color azul, "Max Martínez", icono de mundo, "Público", icono de reproducir, icono de bocina, "...", "Tacos mortales del PT". A continuación, se observa una imagen con fondo color rojo que tiene el siguiente contenido: imagen de una persona de género femenino, tez apiñonada y cabello de color castaño, que viste una camisa de color blanco, "PRESIDENTA MUNICIPAL", "PT", "2 DE JUNIO la consolidación y el progreso de", "Enseguida se observa Liz Sánchez #PT", "por ingerir carne descompuesta, señalan co...", "Ver más", "dio original Max Martínez - Audio origi", icono de mano, "3", icono de globo, "1", icono de flecha, "1". En la imagen doce se visualiza lo siguiente: "Reels", imagen circular de una persona de tez morena que viste una camisa de color azul, "Max Martínez", icono de mundo, "Público", icono de reproducir, icono de bocina, "...", "Tacos mortales del PT". A continuación, se observa una imagen color negro. En seguida, se observa: "Liz Sánchez #PT", "San Nicolás Buenos Aires #tacosalpastor", "Se intoxican Ciudadanos de San Nicolás Buenos Aires por ingerir carne descompuesta, señalan co...", "Ver más", "noz - Audio original Max Martínez - Audio", icono de mano, "3", icono de globo, "1", icono de flecha, "1". En la imagen trece se visualiza lo siguiente: "Reels", imagen circular de una persona de tez morena que viste una camisa de color azul, "Max Martínez", icono de mundo, "Público", icono de reproducir, icono de bocina, "...", "Tacos mortales del PT". A continuación, se observan tres imágenes, en la primera imagen se visualiza a una persona de género femenino, tez apiñonada y cabello de color castaño, que viste una camisa color azul y un chaleco rojo que tiene bordado el siguiente texto: "PT", en la segunda imagen se observa una mano con guante de color negro frente a un rodillo de color naranja, en la tercera imagen se visualiza a una persona de género femenino, tez apiñonada y cabello de color castaño, que viste una camisa color azul y un chaleco rojo que tiene bordado el siguiente texto: "PT", "Sánchez #PT", "tacosalpastor", "Se intoxican Ciudadanos de", "por ingerir carne descompuesta, señalan co...", "Ver más", "dio original Max Martínez - Audio origi", icono de mano, "3", icono de globo, "1", icono de flecha, "1". En la imagen catorce se percibe lo siguiente: "Reels", imagen circular de una persona de tez morena que viste una camisa de color azul, "Max Martínez", icono de mundo, "Público", icono de reproducir, icono de bocina, "...", "Tacos mortales del PT". A continuación, se observa una imagen en la que se distinguen figuras diversas de color azul, "Liz Sánchez #PT", "tacosalpastor", "Se intoxican Ciudadanos de", "por ingerir carne descompuesta, señalan co...", "Ver más", "dio original Max Martínez - Audio origi", icono de mano, "3", icono de globo, "1", icono de flecha, "1". Dicho material audiovisual, cuenta en su totalidad con una duración de un minuto con treinta segundos (00:01:30), el cual se anexa como "Enlace 2", dentro del ANEXO ÚNICO. Fin de lo recibido.
2.	Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como: 2. "https://www.facebook.com/share/1/e9dWVcatCdm26C94/mibextid=okf9lb (sic)" y al dar "intro", redirige automáticamente a la siguiente dirección electrónica: "https://www.facebook.com/reel/426896376851883", en donde se observa lo siguiente: 

En relación a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan los textos siguientes: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la cuenta?", "Reels".

A continuación, se observa la imagen preliminar de un material audiovisual en donde se aprecia lo siguiente: "Reels" imagen circular de una persona de tez morena que viste una camisa de color azul, "Max Martínez", icono de mundo, "Público", icono de reproducir, icono de bocina, "...", "Tacos mortales del PT". A continuación, se observa una imagen en la que se distinguen figuras diversas: "27. 3PT", "ingerir", "San Nicolás Buenos Aires #tacoselpastor, "Se intoxican Ciudadanos", "carne descompuesta, señalan co... Ver más", "Tinez Audio original Max Martínez Au", icono de mano, "3", icono de globo, "1", icono de flecha, "1".

A continuación, se realiza la transcripción del material audiovisual, por lo que, en este acto se procede a reproducir su contenido, en el que se escucha lo siguiente:

Se percibe música de fondo.

Diálogo: "La noticia de los intoxicados de por ingerir tacos al pastor con carne descompuesta, fue una noticia estatal, los afectados señalaron como culpable a la candidata del Partido del Trabajo e

Diálogo: "¿Que les pasó ayer?"

Diálogo: "Nos agarró diarrea"

Diálogo: "¿Y eso por qué?"

Diálogo: "Porque vino la candidata Fabiola, vino a regalar tacos y la verdad toda la comunidad está enfada de que nos hizo daño la carne"

Diálogo: "Casi la mitad"

Diálogo: "Nos dio diarrea"

Diálogo: "Casi la mitad del pueblo"

Diálogo: "Los afectados y afectada" "fueron trasladados a clínicas y hospitales para controlar la infección gastrointestinal que les provocara sin embargo Fabiola Eugenio De Jesús no se hizo responsable de lo que pasó, ella argumentó, según vecinos, que nadie los obligó a comer sus tacos descompuestos"

Diálogo: "Queremos que nos apoye aunque usea con las pastillas, o un suero, porque pues la verdad desde anoche, ora si que desde la otra vez pues ya todas empezamos a estar malas, las niñas, mis cuñadas, mis suegras, todos, ahorita ella está mala"

Diálogo: "Ni ganas de paramos nos dan"

Diálogo: "Ahora gracias a la ciudadanía en comer los famosos tacos al pastor de error a contraer alguna enfermedad"

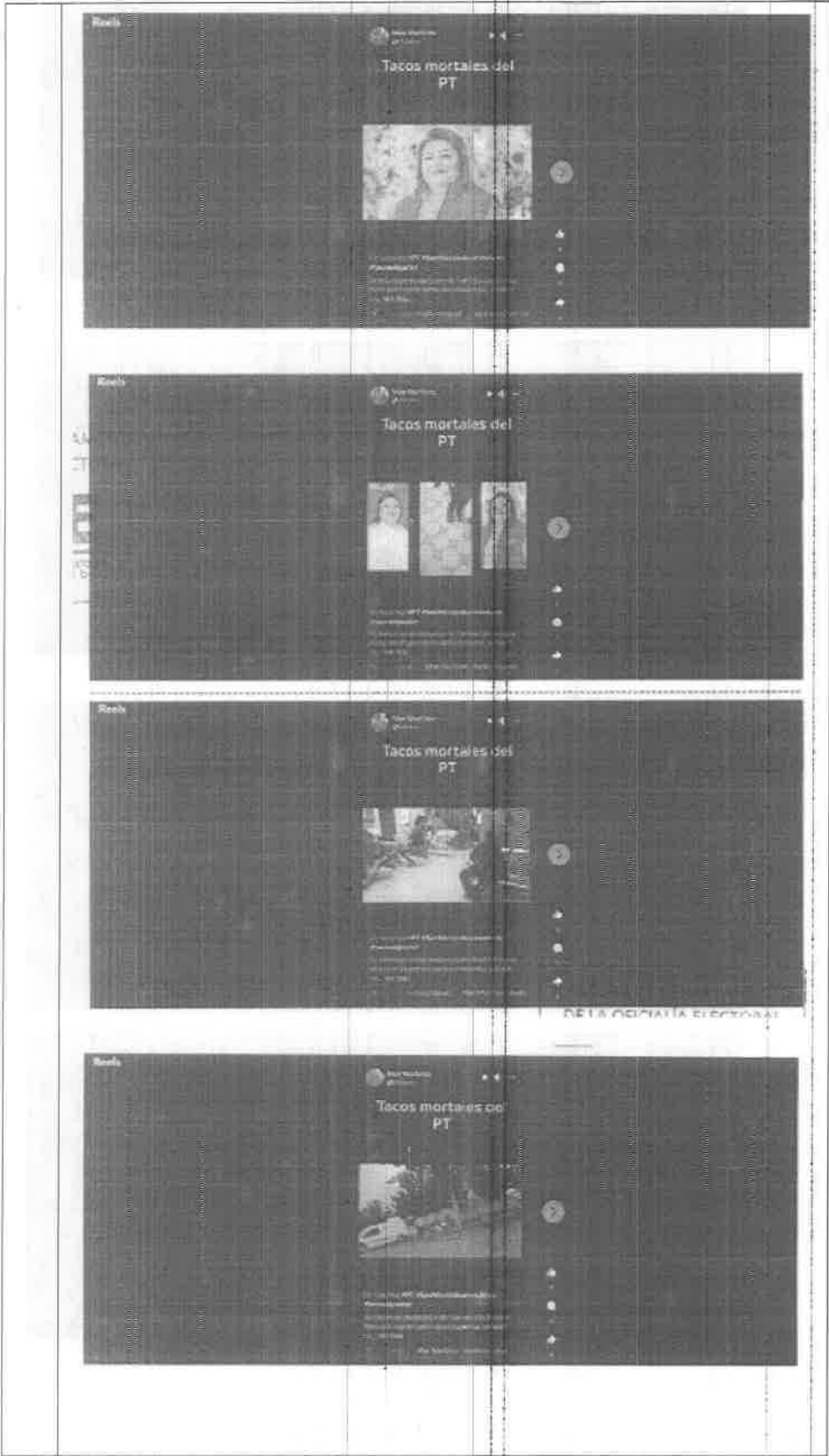
Se omite señalar que durante la reproducción del video se observan diferentes escenas, en una secuencia de catorce imágenes, que serán descritas a continuación:





TEEP-AE-072/2024

Recibo El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que se encuentra en el expediente de la causa. Tacos mortales del PT El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que se encuentra en el expediente de la causa.	Recibo El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que se encuentra en el expediente de la causa. Tacos mortales del PT El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que se encuentra en el expediente de la causa.	Recibo El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que se encuentra en el expediente de la causa. Tacos mortales del PT El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que se encuentra en el expediente de la causa.	Recibo El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que se encuentra en el expediente de la causa. Tacos mortales del PT El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que se encuentra en el expediente de la causa.
---	---	---	---





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-072/2024

Reels

Tacos mortales del PT



La Comisión del PT Plancha de Elecciones
Plancha de Elecciones

La Comisión del PT Plancha de Elecciones
Plancha de Elecciones

La Comisión del PT Plancha de Elecciones
Plancha de Elecciones

Reels

Tacos mortales del PT



La Comisión del PT Plancha de Elecciones
Plancha de Elecciones

La Comisión del PT Plancha de Elecciones
Plancha de Elecciones

La Comisión del PT Plancha de Elecciones
Plancha de Elecciones

Reels

Tacos mortales del PT



La Comisión del PT Plancha de Elecciones
Plancha de Elecciones

La Comisión del PT Plancha de Elecciones
Plancha de Elecciones

La Comisión del PT Plancha de Elecciones
Plancha de Elecciones

Reels

Tacos mortales del PT



La Comisión del PT Plancha de Elecciones
Plancha de Elecciones

La Comisión del PT Plancha de Elecciones
Plancha de Elecciones

La Comisión del PT Plancha de Elecciones
Plancha de Elecciones


En la imagen uno se visualiza lo siguiente: "Reels", imagen circular de una persona de tez morena que viste una camisa de color azul, "Max Martínez", icono de mundo, "Público", icono de reproducir, icono de bocina, "1", "Tacos mortales del PT". A continuación, se observa una imagen en la que se distinguen figuras divas de cetro azul, "Liz Sánchez #PT", "San Nicolás Buenos Aires #Tacos al pastor", "Se intoxican Ciudadanos de carne descompuesta, señalan co... Ver más", "Audio original Max Martínez", "Audio original", icono de mano, "3", icono de globo, "1", icono de flecha, "1".
En la imagen dos se observa lo siguiente: "Reels", imagen circular de una persona de tez morena que viste una camisa de color azul, "Max Martínez", icono de mundo, "Público", icono de reproducir, icono de bocina, "1", "Tacos mortales del PT". A continuación, se observa una imagen en la que se distingue lo siguiente: "en San Nicolás De Buenos Aires", "8 h", icono de mundo, "Ahora", "Ver más", y se aprecia una imagen en la que se aprietan unos zapatos de color gris. Enseguida se observa: "Liz Sánchez #PT #San Nicolás Buenos Aires #Tacos al pastor", "Se intoxican Ciudadanos de carne descompuesta, señalan co... Ver más", "Audio original Max Martínez", "Audio original", icono de mano, "3", icono de globo, "1", icono de flecha, "1".
En la imagen tres se percibe lo siguiente: "Reels", imagen circular de una persona de tez morena que viste una camisa de color azul, "Max Martínez", icono de mundo, "Público", icono de reproducir, icono de bocina, "1", "Tacos mortales del PT". A continuación, se observa una imagen en la que se distingue lo siguiente: imagen circular con fondo de color amarillo, "La Mera Neta está en", "8 h", icono de mundo, "San Nicolás Buenos Aires, Pueblo Más de 30 personas infectadas por... Ver más", y se aprecia una imagen. Enseguida se observa: "Liz Sánchez #PT", "Se intoxican ciudadanos de carne descompuesta, señalan co... ver más", "Max Martínez", "Audio original Max", icono de mano, "3", icono de globo, "1", icono de flecha, "1".
En la imagen cuatro se visualiza lo siguiente: "Reels", imagen circular de una persona de tez morena que viste una camisa de color azul, "Max Martínez", icono de mundo, "Público", icono de reproducir, icono de bocina, "1", "Tacos mortales del PT". A continuación, se observa una imagen en la que se distingue lo siguiente: imagen circular diversa, "Al Momento Hace unos minutos se debían a con... Ver más". Enseguida se observan tres imágenes, en la cuales, en la segunda y tercera imagen se logra percibir un grupo de personas de ambos géneros en un espacio cerrado. Enseguida, se observa: "Liz Sánchez #PT", "Se intoxican Ciudadanos de carne descompuesta, señalan co... Ver más", "Max Martínez", "Audio original", icono de mano, "3", icono de globo, "1", icono de flecha, "1".
En la imagen cinco se visualiza lo siguiente: "Reels", imagen circular de una persona de tez morena que viste una camisa de color azul, "Max Martínez", icono de mundo, "Público", icono de reproducir, icono de bocina, "1", "Tacos mortales del PT". A continuación, se observa una imagen en la que se distingue lo siguiente: "San Nicolás Buenos Aires / Cerca de 30 personas muestran síntomas sever... Ver Más", Así como una imagen en la que se aprecia a un infante de tez apañada que viste una sudadera de color beige que está frente a un inmueble. Enseguida se observa: "Liz Sánchez #PT", "Se intoxican Ciudadanos de carne descompuesta, señalan co... Ver más", "Max Martínez", "Audio original", icono de mano, "3", icono de globo, "1", icono de flecha, "1".
En la imagen seis se visualiza lo siguiente: "Reels", imagen circular de una persona de tez morena que viste una camisa de color azul, "Max Martínez", icono de mundo, "Público", icono de reproducir, icono de bocina, "1", "Tacos mortales del PT". A continuación, se observa una imagen en la que se percibe a una persona de género femenino, de tez apañada y cabello de color castaño que viste un chaleco color rojo y una camisa color azul. Enseguida se observa: "Liz Sánchez #PT", "Se intoxican Ciudadanos de carne descompuesta, señalan co... Ver más", "Max Martínez", "Audio original", icono de mano, "3", icono de globo, "1", icono de flecha, "1".
En la imagen siete se visualiza lo siguiente: "Reels", imagen circular de una persona de tez morena que viste



una camisa de color azul, "Max Martínez", icono de mundo, "Público", icono de reproducir, icono de bocina, "Tacos mortales del PT". A continuación, se observan tres imágenes en las que se distinguen lo siguiente: en la primera imagen: con fondo de color rojo se aprecia el siguiente texto "PT es la 47" y por debajo se observa la imagen de una persona de género femenino, tez apiñonada y cabello de color castaño, que viste una camisa color blanca. En la segunda imagen se observa una superficie con adoquinamiento y unos zapatos de color gris. En la tercera imagen se observa a una persona de género femenino, tez apiñonada y cabello de color castaño, que viste una camisa color azul y un chaleco rojo que tiene bordado el siguiente texto "PT". En la cuarta imagen se observa un cartel que dice "Se intoxican Ciudadanos por más", "ginal Max Martínez".

En la imagen ocho se visualiza lo siguiente: "Reeb", imagen circular de una persona de tez morena que viste una camisa de color azul, "Max Martínez", icono de mundo, "Público", icono de reproducir, icono de bocina, "...", "Tacos mortales del PT". A continuación, se observa una imagen en la que se distingue en un espacio cerrado a un grupo de personas de ambos generos en posición sedente. En secuencia, se observa: "7 is Caravan #PT #San Nicolás Buenos Aires #tacos al pastor, 'Se intoxican ingerir carne descompuesta, señálalo... Ver más', 'Reeb-Audio original Max Martínez - Audi', icono de mano, "3", icono de globo, "1", icono de flecha, "1".

En la imagen nueve se visualiza lo siguiente: "Reels", imagen circular de una persona de tez morena que viste una camisa de color azul; "Max Martínez", icono de mundo; "Público", icono de reproducción; icono de bocina; "Tacos mortales del PT", A continuación, se observa una imagen de un espacio abierto en la que se percibe vegetación diversa, un vehículo color blanco como dos personas que visten playeras de color blanco. Enseguida se observan: "Ciudadanos de", "ir carne descompuesta", "Max Martínez-Audio original", icono de mano, "3", icono de globo, "1", icono de flecha, "1", "original".

En la imagen diez se visualiza lo siguiente: "Reed"; imagen circular de una persona de tez morena que viste una camisa de color azul, "Max Martínez"; icono de mundo, "Público"; icono de reproducir; icono de bocina, "...". *Tacos mortales del PT*. A continuación, se observa la imagen de una persona de género femenino, tez apañonada y cabello de color castaño, que viste una camiseta color azul y un chaleco rojo que tiene bordado el siguiente texto "PT". Enseguida, se observan los siguientes ítems: "Cincher 201", "intoxicar Ciudadanos de", "descompuesta, señalan co...", "Vet. Sika", "dijo original Max Martínez - Audio oído", icono de maízo, "B", icono de ajolote, "T", icono de flecha, "F", icono de...

En la imagen once se observa lo siguiente: "Reels", imagen circular de una persona de tez morena que viste una camisa de color azul, "Max Martínez", icono de mundo, "Público", icono de reproducir, icono de bocina, "...", "Tacos mortales del PT". A continuación, se observa una imagen con fondo color rojo que tiene el siguiente contenido: imagen de una per que viste una camisa de color blanco, "U", "PT", "2 DE JUNIO", "ESTE 2 DE JUNIO la consolidación y el progreso de", "Enseñanza en abreviatura: Lic. Sánchez #PT", "#San Nicolás Buenos Aires #tacosalpatote", "Se intoxican Ciudadanos de", "carne descompuesta, señalan co...", "Ver más", "dio original Max Martínez - Audio origi", icono de mano, "3", icono de globo, "1", icono de flecha, "1".

En la imagen doce se visualiza lo siguiente: "Reek", imagen circular de una persona de tez morena que viste una camisa de color azul, "Max Martinez", icono de mundo, "Publico", logo de un periódico, "Kono de boira", "Tacos mortales del DT", "Se observa una imagen color negro. Enseguida se observa, "DE LA OFICINA DE PRENSA", "Sánchez #P", "it, "Se intoxican Ciudadanos de", "por ingerir carne descompuesta, señalan co... ver más", "tez - Audio original Max I", "mano, "3", icono de globo, "1", icono de flecha, "-----2"

En la imagen trece se visualiza lo siguiente: "Reeb", imagen circular de una persona de tez morena que viste una camisa de color azul, "Max Martínez", icono de mundo, "Público", icono de reproducir, icono de bocina, "...", "Tacos mortales del PT". A continuación, se observan tres imágenes, en la primera imagen se visualiza a una persona de género femenino, tez apinonada y cabello de color castaño, que viste una camisa color azul y un chaleco rojo que tiene bordado el siguiente texto: "En la segunda imagen de observa una mano con guante de color negro frente a un rodillo de color naranja, en la tercera imagen se visualiza a una persona de género femenino, tez apinonada y cabello de color castaño, que viste una camisa color azul y un chaleco rojo que tiene bordado el siguiente texto: "PT. En seguida, se observa: "Liz Sánchez #PT", "#tacosalpastor, "Se intoxican Ciudadanos de no descomponerse", "señalan co... Ver más", "Audio original Max Martínez -Audio origi...", icono de globo, "¿?", icono de flecha, "¿?"

	En la imagen catorce se percibe lo siguiente: "Revés", imagen circular de una persona de tez morena que viste una camisa de color azul "Max Martínez", icono de mundo, "Pública", icono de reproducir, icono de bocina, "Tacos mortales del A continuación, se observa una imagen en la que se distinguen figuras diversas de color azul "Tiz Sanchez #PT 0", "Se intoxican Ciudadanos de San", "Ver más", "Max Martínez · Audio", icono de mano, icono de globo, icono de flecha, "T". Dicho material audiovisual, cuenta en su totalidad con una duración de un minuto con treinta segundos (00:01:30), el cual se anexa como "Enlace 2" dentro del ANEXO ÚNICO. Fin de lo percibido.
3.	Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como: 3. "https://www.facebook.com/share/Xo7dKyHhme5Tob6q7mibextid=Cx5MWH(sic)" y al dar "Intro" redirige automáticamente a la siguiente dirección electrónica: "https://www.facebook.com/conocechalsicomula/photos/a.413414802159145/1160166224150662/?type=3&mibextid=Cx5MWH&id=5xexv6vtPrWZETQ&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FXo7dKyHhme5Tob6q7mibextid%3DCx5MWH", en donde se observa lo siguiente:  En relación a la imagen antes expuesta, se hace constar que se observan los textos siguientes: "facebook", "Correo electrónico o tel", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Has olvidado la cuenta?". Posteriormente se observa una imagen con fondo de color blanco en la que se observa una persona de género masculino, de tez apañonada, con cabello de color negro, el cual viste una camisa de color blanco, una corbata de color rojo y un saco de color azul y que trae puestos unos lentes de armazón de color blanco. Enseguida se observa un símbolo diverso, y los textos: "SECRETARIA DE SALUD PUEBLA", "JURISDICCION SANITARIA #4". En el lado derecho se observa una imagen circular con fondo de color blanco en el que se lee el texto: "MCSN", seguido de los textos: "Mi Ciudad Serán Noticias", "18 de febrero de 2019", icono de mundo, "Llega Ramiro González Vieyra como jefe de la Jurisdicción Sanitaria #4 con sede en San Salvador el Seco", emoticones, "22", "4", icono de globo, "7", icono de flecha, icono de mano, "Me gusta", icono de globo, "Comentar", "Más pertinentes" icono de flecha. Por debajo se observan comentarios diversos. Finalmente se observan los textos siguientes: "Entra o regístrate en Facebook para conectar con amigos, familiares y personas que conoces.", "Iniciar sesión", "o", "Crear cuenta nueva". Fin de lo percibido.

De lo anterior se aprecia que el enlace identificado como 1, únicamente se refiere a una entrevista que realizó el medio informativo Exvox la Voz Informativa, a una persona que era padre de una menor de edad afectada por la ingesta de tacos; quien únicamente señaló que su hija tiene la edad de dieciséis años, que estaba embarazada,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TÉEP-AE-072/2024

que se encontraba mal de salud, y enferma por haber consumido tacos, sin siquiera mencionar el nombre de la candidata denunciante.

En tanto que en el enlace identificado como 2, se trata de una publicación del medio informativo denominado "Max Martínez", la que se difundió con el título de "Tacos mortales del" y en ella únicamente se hace referencia a la noticia de los intoxicados de ingerir tacos al pastor con carne descompuesta; y al entrevistar a algunas de las personas afectadas, simplemente refirieron que les agarró la diarrea por que la candidata Fabiola vino a regalar tacos y toda la comunidad está enferma, y que varias personas fueron trasladadas a clínicas y hospitales para controlar la infección.

Y por lo que hace al enlace identificado como 3, se trata de una publicación de un medio informativo denominado "Mi ciudad Serdán noticias" del mes de febrero del año dos mil diecinueve, en la que se publica la nota de que en ese año Ilego Ramiro González Vieyra, como Jefe de la Jurisdicción Sanitaria número cuatro, con sede en San Salvador el Seco.

En ese sentido, es relevante referir que la Sala Superior en los precedentes SUP-REC-91/2020 y su acumulado, así como SUP-REC-133/2020 y su acumulado, estableció que en casos de VPMG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Una vez establecido lo anterior, a continuación, se procede a determinar si se actualiza o no la comisión de VPMG en contra de la denunciante con motivo de las manifestaciones referidas y a partir de los elementos señalados en el Código Electoral Local y en la Jurisprudencia de Sala Superior 21/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de los hechos, la denunciante fungía como **Municipal del Ayuntamiento de :** por el Partido del Trabajo.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Este elemento **se colma**, derivado a que a quienes se les atribuye el acto son dos medios de comunicación, un particular (padre de una menor que consumió los tacos), y el candidato electo a la Presidencia Municipal de _____

3. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

5. ¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?

Por cuanto hace a los últimos tres elementos, a juicio de este Tribunal **no se acreditan**, ello toda vez que, si bien es cierto la denunciante, refiere que resintió una afectación en la esfera de sus derechos político-electorales derivado de que existieron diversas publicaciones en redes sociales, en las que se publicó contenido que la calumnia, difama y la pone en posición emocional de zozobra y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-072/2024

miedo, culpándola de que hubiera mucha gente intoxicada por la ingesta de tacos con carne echada a perder, que ella había dado a las personas en un acto de campaña llevado a cabo el ocho de mayo, y que varias de esas publicaciones incitan a la gente a despreciarla por lo ocurrido, generándose discursos de odio en su contra; también lo es que, para este Tribunal tal situación no actualiza comentarios violentos, ya que no se expresaron -por su calidad de mujer-, ni le impacta de manera diferenciada, pues del análisis de las publicaciones no se observa la existencia de estereotipos de género, la asignación de un rol, impacto diferenciado o bien, mensajes con matices de subordinación o sexistas por su condición de mujer.

Lo anterior, porque en lo que respecta a las manifestaciones relacionadas con la ingesta de tacos en mal estado, no se hizo alusión a una situación de estereotipos o roles de género, sino que la parte denunciante menciona situaciones que -a su juicio- la calumniaban y difamaban por haber repartido tacos con carne echada a perder en un acto de campaña, pero lo cierto es que no se dirigieron a la denunciante por ser mujer.

En ese sentido, es claro que únicamente se trata de publicaciones que difunden el testimonio de varias personas afectadas, -entre ellas el padre de una menor de edad-, por la ingesta de tacos en mal estado, quienes expresan su sentir por la situación delicada de salud que atravesaban, pero sin que de ellas se adviertan manifestaciones sexistas o de género en contra de la denunciante.

Por otra parte, debe precisarse que dos de los denunciados tienen la calidad de medios de comunicación, y es importante considerar que quienes ejercen la profesión de periodistas cuentan con un manto protector especial consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, así como en los diversos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, la libertad de expresión, la libertad de prensa, establecida en el artículo 7° de la Constitución Federal, que señala la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, mismo que no se puede restringir por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En ese sentido, los periodistas tienen una labor fundamental en el Estado Democrático, y gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución Federal, así como en las leyes internas, especialmente, por cuanto hace al desempeño de su labor.

Quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad. El ejercicio periodístico sólo puede efectuarse libremente cuando las personas que lo realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento, ya por parte del Estado o bien de factores reales de poder y tienen garantizado el derecho a poder emitir su opinión.

En ese sentido, en el análisis íntegro y contextual de las manifestaciones denunciadas, se concluye que no se realizaron en perjuicio de la denunciante, ni en detrimento a sus derechos político electorales, mucho menos por el hecho de ser mujer.

Entendiendo que, para que, las expresiones conlleven violencia política por razón de género, deben estar caracterizadas por elementos estereotipados, entendiéndose estos como ideas



preconcebidas sobre lo que son y deben hacer las mujeres en razón de sus funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.

En el caso, las expresiones que la denunciante considera violatorias, materia del análisis, no constituyen expresiones violentas que atenten contra ella por el hecho de ser mujer, pues las expresiones que se reprochan, como las relacionadas con que repartió tacos en mal estado en un acto de campaña, no son expresiones que de manera exclusiva y estereotipada contravengan la capacidad de la denunciante por el hecho de ser mujer o bien que tengan un impacto diferenciado.

Considerar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a su encargo, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión, como fue el caso.

En consecuencia, a criterio de este Tribunal Electoral, el ejercicio de manifestación, no trasciende a los derechos humanos de igualdad y no discriminación de la quejosa a una vida libre de violencia.

Máxime que como fue referido con anterioridad y de conformidad con la Tesis de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA"** y la Jurisprudencia 11/2008⁶, de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"** ya citadas; los límites de crítica y de la libertad de expresión son más amplios si se refiere a personas que, por dedicarse a actividades

⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna, como ocurre en el caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal estima que no se actualiza la comisión de VPMG, por lo que debe declararse la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada.

Finalmente, al ser inexistentes las infracciones denunciadas, se revocan las medidas de protección otorgadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE en la resolución de dieciséis de mayo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, en términos del considerando **SEXTO** rector del presente fallo.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las medidas de protección emitidas el dieciséis de mayo del presente año, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-072/2024

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la **devolución** de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.09.30 21:02:01
-06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.09.30
22:05:24 -06'00'

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL
ARGUEL
LO BOY

Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2024.09.30
21:42:23 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA
JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado
digitalmente por
IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2024.09.30
22:08:44 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-117/2022 Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: ANICETO VÁZQUEZ BURGOS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE HUITZILTEPEC,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dos de octubre del dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y además interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-117/2022 Y ACUMULADIOS.

PARTE ACTORA: ANICETO VÁZQUEZ BURGOS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE HUITZILTEPEC,
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCION de treinta de septiembre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO**, del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **once horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


WILLIAMS DE VICENTE ESPINOSA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-117/2022
Y ACUMULADOS.**

**PARTE ACTORA: ANICETO VÁZQUEZ
BURGOS Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE HUITZILTEPEC,
PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de septiembre de dos mil
veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto,
promovido por Aniceto Vázquez Burgos, Luciano Melchor Dante, Isaí
Cortes Claudio, Natalia Olmos Cortes y Gregoria Burgos Cortés en
contra del incumplimiento a lo ordenado en la resolución de dieciséis
de junio de dos mil veintitrés, dictada por este Tribunal Electoral,
dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-
ElectORALES de la Ciudadanía, con clave **TEEP-JDC-117/2022 Y
ACUMULADOS.**

ANTECEDENTES.¹

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo
siguiente:

¹ Los hechos narrados en la presente sentencia corresponden al año dos mil
veintitrés salvo mención expresa al respecto.

INC-TEEP-JDC-117/2022 Y ACUMULADOS

1. Escrito. El doce de octubre de dos mil veintidós, la parte actora presentó escritos por los que solicitaban a este Organismo Jurisdiccional requerir al Ayuntamiento de Huixtla, Puebla, para que informara los procedimientos que realizaron a los medios de impugnación que promovieron ante la Responsable. En consecuencia, se ordenó integrar los asuntos generales y requerir al Ayuntamiento remitiera el medio de impugnación presentado por la parte actora.

2. Integración de los expedientes. En relación a lo anterior, el siete de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó integrar los expedientes con claves **TEEP-JDC-117/2022, TEEP-JDC-118/2022, TEEP-JDC-119/2022, TEEP-JDC-120/2022 y TEEP-JDC-121/2022**, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, radicándolos el veinticuatro siguiente.

3. Resolución del Juicio Principal. El dieciséis de junio, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia, dentro de los expedientes señalados con anterioridad, determinando acumular los juicios al **TEEP-JDC-117/2022** al ser el más antiguo y al existir conexidad en la causa, asimismo declaró **PARCIALMENTE FUNDADO**, el agravio relativo a la omisión del Ayuntamiento de Huixtla, Puebla, de cubrir la prestación relativa al suministro de la remuneración.

4. Notificación de la sentencia. El dieciséis de junio, se notificó la resolución precisada en el punto anterior, por correo electrónico a la parte actora y a la Autoridad Responsable, el diecinueve de junio mediante oficio.

5. Interposición de Juicio de Revisión Constitucional. El veintitrés de junio, se tuvo al Síndico Municipal, del Ayuntamiento de Huixtla, Puebla, interponiendo Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la resolución de dieciséis de junio de dos mil veintidós, dictada por este Organismo Jurisdiccional dentro del expediente **TEEP-JDC-117/2022 Y ACUMULADOS**, por lo que la Sala Regional integró el expediente **SCM-JE-48/2023**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-117/2022 Y ACUMULADOS

6. Sentencia de Sala Regional. El seis de julio, la Sala Regional de TEPJF, resolvió el juicio **SCM-JE-48/2023** promovido por la Autoridad Responsable, mediante el cual determinó el **desechamiento** del medio de impugnación, por la falta de legitimidad activa de la Autoridad Responsable.

7. Escrito de las partes. El doce de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de los promoventes, mediante el cual exhiben las tabulaciones de las remuneraciones que se le requirieron en la sentencia del juicio de origen, las cuales fueron aprobadas mediante sesión extraordinaria de cabildo, de diecinueve de junio.

8. Requerimientos. El catorce de julio y once de agosto de dos mil veintitrés, se le requirió a la autoridad responsable para que informara a este Tribunal el trámite que le dio al escrito de propuesta de remuneraciones presentado por los integrantes del Cabildo de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, Puebla.

9. Escrito de la autoridad responsable. El dieciséis de agosto, la Autoridad Responsable, informó que la Tesorera del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, se encontraba estudiando las tabulaciones señaladas en el inciso anterior.

10. Requerimientos. El veintiséis de octubre y ocho de noviembre, la Magistrada Presidenta, requirió nuevamente a la Autoridad Responsable para que, informará las acciones que se habían realizado en cumplimiento a la sentencia.

Asimismo, lo apercibió de que en caso de que no cumpliera, podría ser acreedor a una medida de apremio conforme al artículo 376 BIS del Código Local en la materia.

11. Certificaciones. El ocho y dieciséis de noviembre, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal certificó la inexistencia en el libro de gobierno de registro alguno de recepción de oficio o documentación remitida por parte de la Autoridad

Responsable, con respecto a los requerimientos señalados en el punto anterior, a pesar de estar debidamente notificado.

12. Escrito de las partes. El catorce de noviembre, se recibió en oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional escritos signados por los promoventes, mediante los cuales presentaron incidente de inejecución de sentencia.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

13. Apertura de incidente y turno. El veintidós de noviembre, se dictó Acuerdo Plenario, por el que se determinó la apertura del Incidente de Inejecución de Sentencia, derivado del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales, asimismo se ordenó su turno y remisión, a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

14. Radicación. El quince de diciembre, la Magistrada Ponente, ordenó la radicación del presente incidente y reservó acordar sobre la admisión.

15. Requerimiento. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se le requirió a la Autoridad Responsable, informara a este Organismo Jurisdiccional, la fecha en la que los integrantes de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, Huitziltepec, Puebla, tomaron protesta del cargo, así como, si recibieron lo relativo al anteproyecto de egresos del ejercicio fiscal correspondiente a dos mil veinticuatro.

16. Escrito de la Autoridad Responsable. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio **PMH/006/24** signado por el Presidente Municipal de Huitziltepec, Puebla, dando cumplimiento al requerimiento anteriormente referido, señalando que los miembros de la Junta Auxiliar de Dolores de Hidalgo, del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, tomaron protesta de su cargo el veintiséis de enero de dos mil veintidós y remitió lo relativo al anteproyecto de egresos del ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo Huitziltepec.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-117/2022 Y ACUMULADOS

17. Certificación. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número **SGA/JUR/058/2024** firmado por la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, remitió copia certificada de los documentos presentados dentro del expediente **TEEP-AE-003/2024**, toda vez que guardaban relación con el presente incidente.

18. Requerimiento. El diecinueve de febrero y trece de marzo de dos mil veinticuatro, se le requirió a la Autoridad Responsable, para que remitiera el pago de la nómina y hojas de dispersión de los promoventes, del periodo de veintiséis de enero de dos mil veintidós a la primera quincena de febrero de dos mil veinticuatro, asimismo, informara las gestiones realizadas respecto al escrito de fecha diez de julio del año pasado y del presupuesto de egresos presentados por los recurrentes y remitiera el oficio de once de enero de dos mil veinticuatro, así como el oficio **PAM-/2022-2025**.

19. Vista y comparecencia. En misma fecha, se le dio vista a la parte actora, de los documentos remitidos por oficio **SGA/JUR/058/2024**, compareciendo el abogado autorizado por las partes el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

20. Certificaciones. El veintiséis de febrero y veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal certificó que no existe en el libro de gobierno registro alguno de recepción de oficio o documentación remitida por parte de la Autoridad Responsable, con respecto al requerimiento ordenado.

Asimismo, certificó e hizo constar que no hubo registro alguno de recepción de documento o escrito presentado por alguno de los promoventes respecto de la vista ordenada el diecinueve de febrero.

21. Requerimiento. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se requirió nuevamente a la Responsable, remitiera el pago de nómina y hojas de dispersión realizadas a favor de las y los promoventes de enero de dos mil veintidós a la segunda quincena de abril de dos mil veinticuatro, así mismo informará las gestiones realizadas respecto al

escrito de diez de julio de dos mil veintitrés y al presupuesto de egresos presentados por las y los promoventes y remitiera el oficio de once de enero de dos mil veinticuatro y al PAM-/2022-2025, apercibiéndolo de que en caso de no cumplir con lo requerido se le podría imponer una medida de apremio.

22. Cumplimiento. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Autoridad Responsable, remitió copia certificada de Acta de sesión extraordinaria de dieciocho de abril del dos mil veinticuatro y hojas de dispersión de nómina.

23. Requerimientos. Por acuerdos de veinticuatro de mayo y dos de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente, requirió a la Responsable pago de nómina, hojas de dispersión de nómina correspondientes al dos veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

24. Escrito. El diez de julio de dos mil veinticuatro, el Presidente Municipal de Huitziltepec, Puebla, remitió hojas de dispersión de nómina y cheques certificados por BBVA México.

25. Resguardo y vista. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente instruyó a la Secretaria General de acuerdos en Funciones de este Tribunal, para que pusiera en resguardo del Contralor los cheques remitidos por la Autoridad Responsable, asimismo dio vista a la parte actora de los mismos.

26. Vista. Derivado de ello, la parte actora acudió a la vista el veintinueve de julio siguiente, por lo que el Contralor hizo entrega de los cheques y tuvo por pagados los mismo para los efectos legales conducentes.

27. Requerimiento. El nueve de septiembre del presente año, se le requirió a la Autoridad Responsable, para que remitiera las hojas de dispersión y pago de nómina de los meses de junio y agosto realizada a los promoventes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-117/2022 Y ACUMULADOS

En ese sentido el doce de septiembre del año en curso, remitió hojas de dispersión y pagos de nómina realizadas a los promoventes.

28. Cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Ponente acordó cerrar la instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción, IV de la Constitución Federal; 3 fracción I inciso c) de la Constitución Local; artículo 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción I, 339 fracciones VIII, XIII, 340 fracción II y 376 Bis del CIPEEP; y 7, 11 fracción IX y 170 fracciones I y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, en el caso concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia garante de la defensa de los derechos político- electorales de la ciudadanía.

Sirve como referencia la jurisprudencia **24/2001**, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que

ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Sirve de criterio orientador la tesis ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYA CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITAS DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUÉS DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS”*** de la que es posible advertir quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

En conclusión, al tratarse de un incidente interpuesto a efecto de requerir a la Autoridad Responsable para que dé puntual cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, dentro del expediente **TEEP-JDC-117/2022 Y ACUMULADOS** es que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

Es importante señalar que previo al estudio de fondo de la cuestión planeada, se debe analizar si en la especie se actualizaron o no algunas de las causales de improcedencia y sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Electoral, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-117/2022 Y ACUMULADOS

demanda o bien una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya haya sido admitida.

En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del código en materia. Dicho numeral señala en concreto que:

"Artículo 372

Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

...

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

..."

Del dispositivo trasunto, se desprende que la causal invocada contienen dos elementos: el primero, consiste en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere como efecto inmediato o directo que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación se quede totalmente sin materia o bien carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es solo medio para llegar a esa situación sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

INC-TEEP-JDC-117/2022 Y ACUMULADOS

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una, controversia la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes la actora y la resistencia de la otra (autoridad responsable).

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de subsistir la resistencia o se extingue la pretensión. El proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

En el caso de análisis del expediente se tiene que la parte actora incidental manifiesta que la Autoridad Responsable ha sido omisa en dar puntual cumplimiento a la resolución de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, dentro del expediente **TEEP-JDC-117/2022 Y ACUMULADOS** en su considerando **décimo primero**.

Así, de las constancias que obran en el expediente se tiene que el diez de julio de dos mil veinticuatro, el Presidente Municipal de Huitziltepec, Puebla, remitió por una parte copias certificadas de cheques por BBVA, México, para cubrir el pago correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil veintidós y dos mil veintitrés, con la finalidad de que los promoventes pudieran cobrar los mismos.

De los cheques remitidos por la autoridad es posible advertir que corresponden a las siguientes cantidades y periodos:

No.	A nombre:	Cantidad:	Ejercicio fiscal:
1.	Isaí Cortes Claudio	\$15,750.00	Quince de febrero al uno de diciembre de dos mil veintidós.
2.	Gregoria Burgos Cortes	\$10,500.00	Quince de febrero al uno de diciembre de dos mil veintidós.
3.	Natalia Olmos Cortes	\$10,500.00	Quince de febrero al uno de diciembre de dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-117/2022 Y ACUMULADOS

4.	Aniceto Vázquez Burgos	\$10,500.00	Quince de febrero al uno de diciembre de dos mil veintidós.
5.	Luciano Melchor Degante	\$10,500.00	Quince de febrero al uno de diciembre de dos mil veintidós.
6.	Isaí Cortes Claudio	\$21,600.00	Uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.
7.	Gregoria Burgos Cortes	\$16,800.00	Uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.
8.	Natalia Olmos Cortes	\$16,800.00	Uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.
9.	Aniceto Vázquez Burgos	\$16,800.00	Uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.
10.	Luciano Melchor Degante	\$16,800.00	Uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

En ese sentido y al ser la finalidad de la Autoridad Responsable, que la parte actora acudiera al Tribunal para que, pudieran cobrar los cheques, la Magistrada Ponente dio vista a los promoventes de los cheques y de la documentación remitida por el Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera, es así que, mediante diligencia de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se les hizo entrega de los cheques y los mismos se tuvieron por pagados.

Así, esta Autoridad Jurisdiccional, puede tener por cumplido el pago por concepto de remuneración respecto al dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

De ahí que, respecto al primero de los efectos ordenados en la sentencia, se determine que la Autoridad Responsable cumplió con lo ordenado, toda vez que, efectuó el pago completo del dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Por otra parte, el Ayuntamiento responsable también debía incluir el concepto de pago de remuneraciones a los integrantes de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo a su presupuesto de egresos de dos mil veinticuatro, por lo que del análisis de las constancias del expediente, es posible advertir que el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

la parte actora presentó ante la Secretaria del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla el *"Presupuesto de egresos que presenta la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, Huitziltepec perteneciente al H. Ayuntamiento de Huitziltepec, para el año 2024"*.

Así, el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el Presidente Municipal de Huitziltepec, Puebla, informó a este Tribunal, que en sesión ordinaria de Cabildo de tres de enero de dos mil veinticuatro, fueron aprobadas las remuneraciones para las y los miembros de las Juntas Auxiliares de Huitziltepec, Puebla, adjuntando copia certificada de la misma.

De dicha acta de sesión se advierte, en el décimo punto del orden del día que se analizó y aprobó el pago de salario de remuneraciones para el Presidente y miembros propietarios de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo, Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, determinando como pago por concepto de remuneración para el Presidente Auxiliar el monto de \$3,000.00 pesos mensuales (tres mil pesos, cero centavos M.N.) y de \$2,000.00 pesos mensuales (dos mil pesos, cero centavos M.N.) para los Regidores Auxiliares.

Así, por oficio **CTM/0002/24**, de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Huitziltepec, en atención al escrito de once de enero de dos mil veinticuatro y al oficio de los promoventes **PAM-/2022-2025**, les solicitó a los mismos, la apertura de una cuenta de nómina del banco BBVA con la finalidad de poderlos ingresar a la nómina.

En consecuencia, por oficio **PAM-/0002/2024** de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Presidente Auxiliar de la Junta de Dolores Hidalgo, remitió los números de cuenta y las claves interbancarias del Presidente Auxiliar y de los miembros propietarios de la Junta Auxiliar de Dolores Hidalgo.

En ese sentido, este Organismo Jurisdiccional, al advertir que se aprobó la cantidad relativa a las remuneraciones adeudadas y que las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-117/2022 Y ACUMULADOS

y los promoventes remitieron los numero de cuenta y las claves interbancarias, requirió a la Autoridad Responsable remitiera el pago de la nómina y las hojas de dispersión de los promoventes, del dos mil veinticuatro.

Así mismo, le requirió a la responsable, remitiera el oficio **PAM-/2022-2025**, mismo que fue señalado por la Contralora Municipal en su oficio **CTM/0002/24**, de igual forma, se les dio vista a los promoventes del acta de sesión de Cabildo remitida por la Autoridad y de los oficios referidos, ello toda vez que de lo aportado por la Autoridad no es posible advertir que la sesión del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla de tres de enero de dos mil veinticuatro, haya sido notificada a los promoventes y por lo tanto no existe certeza que los mismos, tuvieran conocimiento de la tabulación aprobada.

No obstante, el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, certificó que la Autoridad Responsable no dio cumplimiento a lo solicitado a pesar de estar debidamente notificado.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos del expediente se advierte que la parte actora únicamente se presentó a la vista sin hacer manifestación alguna de los documentos, por lo que se levantó la respectiva certificación.

No obstante, el diez de julio de dos mil veinticuatro, la Autoridad Responsable presentó escrito en el que remitió hojas de dispersión de nómina para acreditar que realizó el pago por concepto de remuneración correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, por lo que mediante acuerdo de dieciséis de julio siguiente se les dio vista a los promoventes, para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera.

Derivado de lo anterior, el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la parte actora acudió a la vista ordenada, por la Magistrada Ponente, sin realizar manifestación alguna, por lo que esta Autoridad tiene por

INC-TEEP-JDC-117/2022 Y ACUMULADOS

cumplido el pago de las remuneraciones correspondientes al dos mil veinticuatro.

Bajo esta tesitura, y del análisis de las constancias que integran el expediente del incidente de incumplimiento de sentencia es que se tiene a la Autoridad Responsable dando cabal cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio **TEEP-JDC-117/2022 Y ACUMULADOS** por haber quedado colmada la pretensión de la parte actora durante la instrucción del presente incidente, dejándolo sin materia respecto a la cual resolver.

Similar criterio se ha sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir las siguientes jurisprudencias de rubro ***"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA SENTENCIA DE AMPARO SE CUMPLIÓ"*** e ***"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI LA AUTORIDAD DEL AMPARO DECRETA QUE YA SE CUMPLIÓ"*** resultando relevante, este último en el cual se establece que, previo a la determinación de la autoridad que emitió el juicio de garantías en el cual establezca que no se ha cumplido la ejecutoria y que ha pronunciado la resolución correspondiente en tal sentido, sin oposición de la parte quejosa, debe declararse sin materia el incidente de inejecución respectivo.

En esa tesitura es que, si la responsable realizó el pago adeudado durante el trámite del presente incidente, con la cual se alcanzó la pretensión de la parte actora, por lo que resulta evidente que ya no existe materia sobre el cual verse el incidente de inejecución respectivo.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **dejar sin materia** el presente incidente de inejecución de sentencia en estudio, pues como ya se estableció, la responsable cumplió con lo ordenado en la sentencia principal, sin que al afecto la actora haya realizado manifestación alguna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-117/2022 Y ACUMULADOS

Finalmente, no pasa desapercibido para este Organismo que, mediante escrito de doce de julio de dos mil veintitrés, los promoventes refirieron que la Autoridad Responsable deberá de cubrir lo proporcional al aguinaldo del año dos mil veintidós, no obstante en la determinación del juicio principal no fue materia de controversia ni se ordenó en el apartado de efectos lo relativo al pago de aguinaldo, por ende, al ser este un incidente del juicio de origen y siguiendo el principio general del derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y que al tratarse de un incidente en el que se señala el incumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-117/2022 Y ACUMULADOS**, no faculta a este órgano jurisdiccional a modificar lo señalado en la sentencia dictada en el juicio principal, por ende, resulta inadecuado solicitar en este incidente el pago proporcional del aguinaldo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE.

ÚNICO. El presente de **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA** ha quedado sin materia de acuerdo a lo establecido en el considerando **SEGUNDO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

Firmado digitalmente por IDAMIS
PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.09.30 22:06:04 -06'00'

**ISRAEL
ARGUELLO
BOY**

Firmado
digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha:
2024.09.30
22:11:46 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L SANCHEZ**

Firmado
digitalmente por
NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.09.30
22:28:26 -06'00'

MAGISTRADA

**IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ**

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.09.30
22:36:23 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES